

EN LOS CASOS DE:

CADILLAC UNIFORM AND LINEN SUPPLY, INC. y CONGRESO DE UNIONES INDUSTRIALES DE PUERTO RICO CASO NUM. CA-3621
CADILAC UNIFORM AND LINEN SUPPLY, INC. y CONGRESO DE UNIONES INDUSTRIALES DE PUERTO RICO CASO NUM. CA-3622
Desición Núm. 482 Resuelto en 3 de enero de 1968.

Sr. Arturo Figueroa. Por el Congreso de Uniones Industriales de Puerto Rico.

Lic. José E. Rodríguez Rosaly. Por la Junta

Ante: Lic. Federico A. Cordero. Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN

El 4 de diciembre de 1967, el Oficial Examinador, Lic. Federico A. Cordero, rindió su Informe en los casos del epígrafe.

La Junta ha considerado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador durante el curso de la audiencia celebrada el 4 de diciembre de 1967, y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente, las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta Decisión y Orden, así como el expediente completo del caso, y, por la presente, adopta las conclusiones formuladas por el Oficial Examinador, y hace suyas las recomendaciones de dicho funcionario.^{1/}

El Oficial Examinador recomienda en su Informe que se declare con lugar la Moción Sobre Rebeldía y Admisión de Alegaciones de las Querellas radicadas el 22 de noviembre de 1967 por la División Legal de la Junta, en vista de que el patrono no solo no contestó las querellas dentro del término reglamentario, sino que, además, hizo caso omiso de la citación para que compareciese a la vista que fue debidamente señalada para las 8:30 A.M. del 4 de diciembre de 1967, en el Salón de Audiencias de la Junta.

A base del Informe del Oficial Examinador y de las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento al respecto, SE ORDENA al querellado, Cadillac Uniform and Linen Supply, Inc., a cumplir con las recomendaciones del Oficial Examinador que aparecen en la página 4 de su Informe. El Secretario de la Junta expedirá el Aviso correspondiente, que deberá fijar el querellado en su negocio, y que se hace formar parte de esta Decisión y Orden.

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de cumplir con la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

^{1/} Por telegrama de 12 de diciembre de 1967, el Patrono solicitó prórroga de diez (10) días para radicar excepciones al Informe del Oficial Examinador. Mediante resolución, la Junta declaró con lugar dicha solicitud y concedió al Patrono hasta el 26 de diciembre de 1967 para radicar dichas excepciones. El Patrono no ha radicado excepciones al Informe del Oficial Examinador a pesar que ha transcurrido en exceso la prórroga concedida.

NOSOTROS, el Patrono y sus Agentes en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo que tenemos firmado con el Congreso de Uniones Industriales de Puerto Rico.

NOSOTROS, remesaremos al Congreso de Uniones Industriales de Puerto Rico el importe de las cuotas que le adeudemos según se dispone en el Artículo III del convenio.

NOSOTROS, nos reuniremos con los representados del Congreso de Uniones Industriales de Puerto Rico en el Comité de Quejas y Agravios para considerar las quejas que dieron margen a la radicación de las querellas en los casos del epígrafe.

PATRONO:

CADILLAC UNIFORM AND
LINEN SUPPLY, INC.

Representante	Título
---------------	--------

Fecha:

a de de 196.

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

El 4 de octubre de 1967 la División Legal de la Junta de Relaciones del Trabajo expidió las querellas contra Cadillac Uniform and Linen Supply, Inc., en los casos del epígrafe. En el Caso CA-3621 se alegó lo siguiente:

1. Que la querellante es una entidad que admite en su matrícula, con fines de representación para la negociación colectiva, empleados que trabajan para la querellada, siendo una organización obrera en el significado del Artículo 2 (10) de la Ley.

2. Que la querellada es una entidad dedicada la negocio de lavandería (dry-cleaners), suplidora de ropa y uniformes, para cuyas actividades utiliza el servicio de empleados; siendo un patrono en el significado del Artículo 2 (2) de la Ley.

3. Que las relaciones obrero-patronales entre querellante y querellada se rigen por el convenio colectivo firmado el 20 de marzo de 1965 entre Coyne Industrial Laundries Inc. y la querellante, con vigencia por un período de tres (3) años a partir del 1ro. de diciembre de 1964; siendo la querellada la sucesora en interés de Coyne Industrial Laundries, Inc. desde agosto de 1966.

4. Que en o desde el 10 de abril de 1967 en adelante la querellada se ha negado a cumplir las disposiciones del convenio colectivo mencionado y a pesar de los requerimientos se ha negado a reunirse con la querellante en el Comité de Quejas y Agravios, en violación a su Artículo IX, para

discutir las violaciones y querellas, optando por la rescisión unilateral de dicho convenio colectivo.

Que los hechos relatados en la alegación precedente constituyen una práctica ilícita en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley."

En el caso CA-3622 la División legal de la Junta presentó las siguientes alegaciones:

"1.- Que la querellante es una entidad que admite en su matrícula, con fines de representación para la negociación colectiva, empleados que trabajan para la querellada, siendo una organización obrera en el significado del Artículo 2(10) de la Ley.

2.- Que la querellada es una entidad dedicada al negocio de lavandería (dry-cleaners), suplidora de ropa blanca y uniformes, con su planta principal en el pueblo de Bayamón, Puerto Rico, para cuyas actividades utiliza el servicio de empleados; siendo un patrono en el significado del Artículo 2(2) de la Ley.

3.- Que las relaciones obrero-patronales entre querellante y querellada se rigen por el convenio colectivo firmado el 21 de abril de 1966 entre Coyne Laundries, Inc. y la querellante, con vigencia por un período de tres (3) años a partir de dicha fecha; siendo la querellada la sucesora en interés de Coyne Laundries, Inc. desde agosto de 1966.

4.- Que en o desde el 10 de abril de 1967 en adelante la querellada se ha negado a cumplir con las disposiciones del convenio colectivo mencionado, no ha remesado a la querellante el importe de las cuotas (check-off) en violación de su Artículo III y, demás, ha sido requerida y se ha negado a reunirse con la querellante en el Comité de Quejas y Agravios violando también así los Artículos XXII y XXIII del citado convenio colectivo.

5.- Que los hechos relatados en la alegación precedente constituyen una práctica ilícita en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley.

El 11 de octubre de 1967 la Junta de Relaciones del Trabajo acordó consolidar los casos del epígrafe a los fines de audiencia y decisión. El 13 de octubre de 1967 el patrono querellado fue debidamente emplazado.

El 22 de noviembre de 1967, en vista de que había transcurrido en exceso el término que contempla el reglamento de la Junta para que el patrono contestara la querella y que en momento alguno éste había solicitado una prórroga para contestar, la representación legal de la querellante radicó una moción en la cual solicitó que la Junta de Relaciones del Trabajo tomase nota del estado de rebeldía en que se situó el patrono querellado al no negar las alegaciones de las querellas en los casos del epígrafe. Solicitó la División Legal se anotase la rebeldía del patrono querellado y se diesen por admitidas todas las alegaciones de las respectivas querellas. El 27 de noviembre de 1967 el patrono querellado radicó un escrito en oposición a la moción sobre rebeldía previamente radicada por la División Legal de la Junta.

Mediante resolución al efecto, el 30 de noviembre de 1967 la Junta de Relaciones del Trabajo refirió al Oficial Examinador que suscribe las mociones del 22 y 27 de noviembre.

La audiencia en los casos del epígrafe estaba señalada para comenzar a las 8:30 A.M. del lunes 4 de diciembre de 1967. A esa hora el patrono querellado no se encontraba en sala. El Oficial Examinador procedió a esperar hasta las 9:25 A.M., y a esa hora el patrono no había acudido a la audiencia ni había excusado su ausencia.

El patrono en los casos del epígrafe no sólo dejó de contestar la querrela dentro del término reglamentario, sino que además, hizo caso omiso a la citación que se le hiciese para que compareciese a la vista que fue debidamente señalada para las 8:30 A.M. del 4 de diciembre de 1967.

En vista de los hechos antes referidos, muy respetuosamente recomienda a la Junta de Relaciones del Trabajo se declare Con Lugar la Moción Sobre Rebeldía y Admisión de Alegaciones de las Querellas radicada el 22 de noviembre de 1967 por la División Legal de la Junta y que se ordene al patrono Cadillac Uniform and Linen Supply, Inc., parte querellada en estos casos, a:

1.- Cesar y desistir de:

(a) En manera alguna violar los términos del convenio colectivo que tiene firmado con el Congreso de Uniones Industriales de Puerto Rico.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa:

(a) Remesar al Congreso de Uniones Industriales de Puerto Rico el importe de las correspondientes cuotas en consonancia con el Artículo III del convenio.

(b) Reunirse con los representantes del Congreso de Uniones Industriales de Puerto Rico en el Comité de Quejas y Agravios para considerar las quejas que dieron margen a la radicación de la querrela en los casos del epígrafe.

(c) Enviar por correo certificado al Congreso de Uniones Industriales de Puerto Rico y fijar inmediatamente en sitios conspicuos de su negocio y mantener fijados por un período no menor de treinta (30) días copia del Aviso que se adhiere a este informe.

(d) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la orden qué providencias ha tomado para cumplir con lo ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de diciembre de 1967.

(FDO. FEDERICO A. CORDERO
Ofiical Examinador

DECISION Y ORDEN SUPLEMENTARIA

El 3 de enero de 1968, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico emitió una Decisión en los casos del epígrafe, en la que se ordena al Patrono querellado cumplir con las recomendaciones del Oficial Examinador en su Informe del 4 de diciembre de 1967, y se declara con lugar la Moción sobre Regeldía y Admisión de Alegaciones de las querellas radicadas por la División Legal de la Junta.

El 14 de febrero de 1968, el Patrono querellado, mediante Moción, solicitó de la Junta que dejara sin efecto la

Orden dictada y que ordene una vista para ver los casos en sus méritos.

El 28 de febrero de 1968, la Junta resolvió no ha lugar la Moción de dejar sin efecto la Orden emitida el 3 de enero de 1968; sin embargo, señaló una audiencia a los fines de mostrar causa por la cual el patrono querellado no pueda dar cumplimiento a lo ordenado por la Junta en la Decisión antes señalada.

El 4 de diciembre de 1968, el Oficial Examinador, Lic. Federico A. Cordero, emitió su Informe sobre la Audiencia para Mostrar Causa señalada por la Junta, y concluyó que el patrono querellado no mostró causa por la cual no pueda dar cumplimiento a lo ordenado por la Junta en su Decisión y Orden del 3 de enero de 1968.

El 27 de enero de 1969, el patrono querellado radicó un pliego de excepciones al Informe del Oficial Examinador.

La Junta ha considerado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador, que se hace formar parte de esta Decisión y Orden, las excepciones radicadas al mismo por el patrono querellado, así como el expediente completo del caso y, por la presente, adopta las conclusiones de hecho y de derecho formuladas por el Oficial Examinador.

O R D E N

A base de lo anteriormente expuesto, SE ORDENA, al patrono Querellado, Cadillac Uniform and Linen Supply, Inc., a cumplir con la Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico emitida en los casos del epígrafe el 3 de enero de 1968.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR RE: RESOLUCION DE 28 DE FEBRERO DE 1968

El 14 de febrero de 1968, y en el caso del epígrafe, el bufete de Goldman, Antonetti y Subirá en representación de Cadillac Uniform Linen Supply, Inc. (en adelante Cadillac), radicó ante la Junta de Relaciones del Trabajo un escrito titulado Moción de Solicitud de Reapertura del Caso. La Decisión y Orden que la Cadillac interesa dejar sin efecto es aquella de 3 de enero de 1968 mediante la cual la Junta adoptó las conclusiones e hizo suyas las recomendaciones formuladas por el suscribiente en el Informe del Oficial Examinador fechado 4 de diciembre de 1967.

En el referido informe señalamos lo siguiente:

"El 4 de octubre de 1967 la División Legal de la Junta de Relaciones del Trabajo expidió las querellas contra Cadillac Uniform and Linen Supply, Inc., en los casos de epígrafe. En el caso CA-3621 se alegó lo siguiente:

1.- Que la querellante es una entidad que admite en su matrícula, con fines de representación para la negociación colectiva, empleados que trabajan para la querellada, siendo una organización obrera en el significado de Artículo 2 (10) de la Ley.

2.- Que la querellada es una entidad dedicada al negocio de lavandería (dry-cleaners), suplidora de ropa blanca y uniformes, con su planta principal en el pueblo de Bayamón, Puerto Rico, para cuyas actividades utiliza el servicio de empleados; siendo un patrono en el significado del Artículo 2(2) de la Ley.

3.- Que las relaciones obrero-patronales entre querellante y querellada se rigen por el convenio colectivo firmado el 20 de marzo de 1965 entre Coyne Industrial Laundries, Inc., y la querellante, con vigencia por un período de tres (3) años a partir del 1ro. de diciembre de 1964; siendo la querellada la sucesora en interés de Coyne Industrial Laundries, Inc. desde agosto de 1966.

4.- Que en o desde el 10 de abril de 1967 en adelante la querellada se ha negado a cumplir las disposiciones del convenio colectivo mencionado y a pesar de los requerimientos se ha negado a reunirse con la querellante en el Comité de Quejas y Agravios, en violación a su Artículo IX, para discutir las violaciones y querellas, optando por la rescisión unilateral de dicho convenio colectivo.

5.- Que los hechos relatados en la alegación precedente constituyen una práctica ilícita en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley.

En el Caso CA-3622 la División Legal de la Junta presentó las siguientes alegaciones:

1.- Que la querellante es una entidad que admite en su matrícula, con fines de representación para la negociación colectiva, empleados que trabajan para la querellada, siendo una organización obrera en el significado del Artículo 2(10) de la Ley.

2.- Que la querellada es una entidad dedicada al negocio de lavandería (dry-cleaners), suplidora de ropa blanca y uniformes, con su planta principal en el pueblo de Bayamón, Puerto Rico, para cuyas actividades utiliza el servicio de empleados; siendo un patrono en el significado del Artículo 2(2) de la Ley.

3.- Que las relaciones obrero-patronales entre querellante y querellada se rigen por el convenio colectivo firmado el 21 de abril de 1966 entre Coyne Laundries, Inc. y la querellante, con vigencia por un período de tres (3) años a partir de dicha fecha; siendo la querellada la sucesora en interés de Coyne Laundries, Inc. desde agosto de 1966.

4.- Que desde el 10 de abril de 1967 en adelante la querellada se ha negado a cumplir con las disposiciones del convenio colectivo mencionado, no ha remesado a la querellante el importe de las cuotas (check-off) en violación de su Artículo III y, además, ha sido requerida y se ha negado a reunirse con la querellante en el Comité de Quejas y Agravios violando también así los Artículos XXII y XXIII del citado convenio colectivo.

5.- Que los hechos relatados en la alegación precedente constituyen una práctica ilícita en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley.

El 11 de octubre de 1967 la Junta de Relaciones del Trabajo acordó consolidar los casos del epígrafe a los fines de audiencia y decisión. El 13 de octubre de 1967 el patrono querellado fue debidamente emplazado.

El 22 de noviembre de 1967, en vista de que había transcurrido en exceso el término que contempla el reglamento de la Junta para que el patrono contestara la querrela y que en momento alguno éste había solicitado una prórroga para contestar, la representación legal de la querellante radicó una moción en la cual solicitó que la Junta de Relaciones del Trabajo tomase nota del estado de rebeldía en que se situó el patrono querrellado al no negar las alegaciones de las querellas en los caso del epígrafe. Solicitó la División Legal se anotase la rebeldía del patrono querrellado y se diesen por admitidas todas las alegaciones de las respectivas querellas. El 27 de noviembre de 1967 el patrono querrellado radicó un escrito en oposición a la moción sobre rebeldía previamente radicada por la División Legal de la Junta.

Mediante resolución al efecto, el 30 de noviembre de 1967 la Junta de Relaciones del Trabajo refirió al Oficial Examinador que suscribe las mociones del 22 y 27 de noviembre.

La audiencia en los casos del epígrafe estaba señalada para comenzar a las 8:30 A.M. del lunes 4 de diciembre de 1967. A esa hora el patrono querrellado no se encontraba en sala. El Oficial Examinador procedió a esperar hasta las 9:25 A.M., y a esa hora el patrono no había acudido a la audiencia ni había excusado su ausencia.

El patrono en los casos del epígrafe no sólo dejó de contestar la querrela dentro del término reglamentario, sino que además, hizo caso omiso a la citación que se le hiciese para que compareciese a la vista que fue debidamente señalada para las 8:30 A.M. del 4 de diciembre de 1967.

En vista de los hechos antes referidos, muy respetuosamente recomiendo a la Junta de Relaciones del Trabajo se declare Con Lugar la Moción Sobre Rebeldía y Admisión de Alegaciones de las Querellas radicada el 22 de noviembre de 1967 por la División Legal de la Junta y que se ordene al patrono Cadillac Uniform and Linen Supply, Inc., parte querrellada en estos casos, a:

1.- Cesar y desistir de:

(a) En manera alguna violar los términos del convenio colectivo que tiene firmado con el Congreso de Uniones Industriales de Puerto Rico.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa:

(a) Remesar al Congreso de Uniones Industriales de Puerto Rico el importe de las correspondientes cuotas en consonancia con el Artículo III del convenio.

(b) Reunirse con los representantes del Congreso de Uniones Industriales de Puerto Rico en el Comité de Quejas y Agravios para considerar las quejas que dieron margen a la radicación de la querrela en los casos del epígrafe.

(c) Enviar por correo certificado al Congreso de Uniones Industriales de Puerto Rico y fijar inmediatamente en sitios conspicuos de su negocio y mantener fijados por un período no menor de treinta (30) días copia del Aviso que se adhiere a este Informe.

(d) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la orden que providencias ha tomado para cumplir con lo ordenado."

Mediante un telegrama de 12 de diciembre de 1967 la Cadillac, representada por su abogado de récord, el Lcdo. David G. Vélez, solicitó una prórroga de 10 días para radicar excepciones a dicho informe. La Junta concedió hasta el 26 de diciembre de 1967 para radicar las mismas. El patrono no radicó las excepciones que motivaron la solicitud de prórroga. 1/

Tomando en consideración las realidades antes señaladas, el 28 de febrero de 1968 la Junta de Relaciones del Trabajo dictó una Resolución en torno a la reapertura solicitada por Cadillac en la que dictaminó lo siguiente:

"Porque consideramos infundadas, sin méritos y frívolas las alegaciones expuestas por la querellada para que se le dé oportunidad de exponer defensas que le eran conocidas y a su riesgo voluntariamente omitió presentar cuando se ventilaba este proceso, por la presente desestimamos y resolvemos no ha lugar a su moción interesando la reapertura del caso; disponiéndose, sin embargo, que al solo efecto de que dicha querellada muestre causa por las cuales no pueda dar cumplimiento a lo ordenado por esta Junta en su Decisión y Orden de 3 de enero de 1968, se señala una audiencia..." (subrayado nuestro).

La referida audiencia comenzó el 15 de marzo de 1968. Ese mismo día y mientras se celebraba la audiencia, la United Steelworkers of America, AFL-CIO, radicó una Moción de Intervención en el caso del epígrafe. El suscribiente permitió la intervención de la referida Unión. Se le concedió a todas las partes una oportunidad para radicar un escrito analizando las cuestiones de hecho y de derecho que fuesen pertinentes a la cuestión de si el patrono querellado puede dar cumplimiento a lo ordenado por la Junta en su Decisión y Orden de 3 de enero de 1968.

El 22 de abril de 1968 el patrono querellado y la Unión Interventora radicaron conjuntamente un escrito titulado Alegato de la querrela y la interventora. El 22 de mayo de 1968 la División Legal de la Junta radicó su Memorial.

1/ En momento alguno el Lcdo. David G. Vélez ha radicado ante la Junta una Moción renunciando la representación de Cadillac. No obstante, el bufete de Goldam, Antontti y Subirá, mediante la Moción de Solución de Reapertura del caso de 14 de febrero de 1968, asumió la representación legal de Cadillac Uniform and Linen Supply, Inc. Es obvio que la mejor práctica, y la que se observa ante los tribunales del E. L. A., es comparecer en representación de un cliente luego de que las autoridades competentes del foro apropiado han aceptado la renuncia de la representación debidamente presentada por el abogado de récord. No vemos razón alguna para que no se observe dicha práctica ante un tribunal administrativo que ha sido investido con la facultad de adjudicar controversias.

El 2 de agosto de 1968 continuó la audiencia en el caso del epígrafe. Ese día los abogados de las partes estipularon que se admitiesen en evidencia los documentos que se incluyeron como Exhibits y se hicieron formar parte de los memoriales antes referidos al solo propósito de que se utilizaran al rendirse el presente informe como trasfondo del proceso de interacción que ocurrió entre las partes querellante, querellada e interventora. También durante esa audiencia los abogados de las partes a solicitud del suscribiente se comprometieron a explorar más a fondo la teoría del patrono de que no puede cumplir con la orden de la Junta por razón de que hubo una rescisión o resolución del convenio.

El 10 de septiembre de 1968 la querellada radicó un alegato suplementario con miras a explorar más a fondo la cuestión referida. La División Legal de la Junta radicó su correspondiente Memorial el 31 de octubre de 1968.

Corresponde al patrono querellado demostrar que existen causas por las cuales no puede dar cumplimiento a lo ordenado por la Junta en su Decisión y Orden de 3 de enero de 1968. Así pues, veamos en primer lugar lo expuesto por el patrono querellado para justificar su posición.

En su alegato de 22 de abril de 1968 el patrono querellado, con miras a explicar por qué no puede dar cumplimiento a lo ordenado por la Junta en su Decisión y Orden de 3 de enero de 1968, alegó lo siguiente:

"La primera acción afirmativa requerida por la referida Decisión y Orden es la de 'remesar al Congreso de Uniones Industriales de Puerto Rico el importe de las correspondientes cuotas en consonancia con el Artículo III del convenio!

"Bajo el Artículo III, Inciso 6, del convenio colectivo entre el Congreso de Uniones Industriales y la compañía querellada, ésta se compromete a 'deducir las cuotas uniformes y regulares que la Unión fije y le informe por escrito, cuyas deducciones se harán del jornal semanal de cada miembro de la Unión cubierto por este Convenio y una vez que cada uno lo hubiere autorizado por escrito.

"Cada miembro de la unión cubierto por este convenio incluye a los miembros del Congreso de Uniones Industriales empleados de la compañía querellada en su departamento de "Linen y Dry Cleaning".

"La querellada cumplió fielmente con su obligación de hacer los descuentos hasta el momento mismo en que el Congreso se lanzara a una huelga ilegal. Resultado de esto es que la gran mayoría de los miembros de la unión tienen que ser definitivamente separados de sus empleos por haberlos abandonado voluntariamente e innecesariamente y no haber regresado a sus empleos luego de ser apercibidos de que serían despedidos si así no lo hacían.

"Muchos nuevos obreros, no miembros del Congreso de Uniones, fueron empleados por la compañía, y si algunos de los viejos quedaban, dieron su apoyo a la United Steelworkers. Tan pronto esta última unión demostró tener el respaldo de la mayoría de los empleados en la unidad contratante apropiada, fue necesariamente reconocida por la compañía, formalizándose un convenio colectivo entre ambas. Bajo el convenio la compañía venía obligada a descontar cuotas del jornal de los empleados para beneficio de la United Steelworkers. Los obreros concernidos dieron su consentimiento a tal descuento y cumplimiento con su obligación contractual

desde ese entonces la compañía ha venido al pie de la letra su compromiso de descontar dichas cuotas.

"La Decisión y Orden de esta respetable autoridad impone a la compañía la obligación de remesar al Congreso de Uniones las correspondientes cuotas en consonancia con el Artículo III del convenio.

"Por sus propios términos esta orden no se puede poner en vigor, pues 'remesa en consonancia con el artículo III' implica el descuento de cuotas del salario de aquellos empleados de la compañía miembros del Congreso. Desde abril de 1967, dicho Congreso no cuenta con miembro alguno que trabaje para la compañía en la unidad apropiada que nos concierne. No vemos forma práctica alguna en que pueda lograrse lo que se pretende de la compañía en la primera acción afirmativa requerida por esta Honorable Junta.

"Por otro lado, y mucho más importante, está el hecho de que a todos los empleados en la unidad apropiada se le han venido descontando cuotas con su autorización y aprobación para beneficio de la organización obrera que efectivamente les ha venido representando en la negociación colectiva con el patrono desde abril de 1967, la United Steelworkers of America, AFL-CIO. Aun en el caso extremo e ilógico de que se les quisiera considerar como miembros del Congreso de Uniones hasta el primero de diciembre de 1967, fecha de expiración normal del convenio entre el Congreso y la Compañía, exigir el cumplimiento de la primera acción afirmativa que ordena la Junta resultaría en una privación de la propiedad de estos empleados sin el debido proceso de la Ley. Esto sería en violación de los postulados de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y estaría en contradicción con la política pública del Estado de proteger encarecidamente a los derechos del obrero puertorriqueño, tanto frente a los patronos, como a las organizaciones obreras, pues los únicos perjudicados, de ponerse en vigor esta orden, si es que fuera posible en la práctica serían los obreros, que tendrían que pagar al Congreso de Uniones por un servicio ni recibo, ni pedido ni ofrecido. Debe ser el propósito de esta Honorable Junta fomentar la paz industrial. Ordenar el descuento de cuotas a obreros para beneficio de una unión a la cual no pertenecen, fomentaría la guerra y no la paz industrial.

" Item más: por los propios términos de la orden, ésta no puede ser puesta en vigor, pues la Orden de remesar no se hace con efectos retroactivos y al momento de dictarse la Orden ya el convenio ha expirado.

" Finalmente, hay que notar que una de las partes más afectadas e interesadas en este asunto no fué nunca notificada ni tuvo, por consiguiente, oportunidad de estar representada y presentar sus objeciones ante el Oficial Examinador o ante la propia Junta. Nos hacemos aquí eco de la sòlicitud de la United Steelworkers para que se reabra el caso y se le permita defender sus derechos y los de los empleados por ella representados en una vista en sus méritos.

" Debido a que este patrono está en el comercio interestatal esta Honorable Junta no tiene jurisdicción para adjudicar o intervenir en la cuestión de representación planteada al cancelarse el convenio y reconocerse a la Unión Steelworkers En ausencia de una actuación de la Junta de Relaciones del Trabajo Federal en esta cuestión, esta Honorable Junta tiene que aceptar como válida la cancelación y el reconocimiento, pues el único foro que puede dilucidar esta cuestión es la Junta de Relaciones del Trabajo Federal.

"B. Orden de Reunirse con los Representantes del Comercio.

La conducta patronal alegadamente ilícita imputada en este asunto-negativa a negociar- está específicamente prohibida por la legislación del Congreso Federal, Ley de Relaciones Obrero-Patronales de 1947, Sección 8(a)(5). Ante este hecho y ante el hecho de que el patrono estaba envuelto en el comercio interestatal, es indiscutible que la única agencia con autoridad para entender en el asunto es la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo, cuya autoridad o jurisdicción, y valga la redundancia, es exclusiva.

"El poder y la jurisdicción estatal debe ceder ante la competencia exclusiva de primera instancia de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo. San Diego Unions v. Garmon, 359 U.S. 236.

"Entendemos que este es un asunto tan diáfano que no requiere mayor elaboración. Cf. J.R.T. v. Milares Realty, Inc., 90 DPR 844, (1964)"

La teoría del patrono descansa en la hipótesis de que el 28 de marzo de 1967 el Congreso de Uniones Industriales, mediante una huelga ilegal, violó el convenio colectivo. A base de esta hipótesis el patrono justifica su actuación del 10 de abril de 1967 notificando al Congreso de Uniones Industriales que consideraba cancelado el convenio colectivo. (Alegato de 22 de abril de 1968, páginas 2 y 3).

El patrono admite que la fecha de expiración normal del convenio entre el Congreso y la Compañía era el 1 de diciembre de 1967; por razón de lo cual existe la presunción de continuidad del convenio hasta dicha fecha. Sin embargo, nos advierte por razón de que está bajo la jurisdicción de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo, en ausencia de una actuación de las autoridades federales competentes en torno a la cuestión de la validez de la cancelación del convenio, tenemos que aceptar como válida la actuación del patrono al repudiar unilateralmente el referido contrato colectivo. (Alegato, Página 7).

La teoría del patrono se confronta con un pequeño escollo fáctico-jurídico. El 31 de marzo de 1967--pocos días antes de que el patrono en forma unilateral diese por resuelto el contrato-- su representante legal radicó ante la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo un cargo contra el Congreso de Uniones Industriales y su agente, el Sr. Arturo Figueroa, en el cual les imputó lo siguiente:

"On or about March 20, 1967, and at all times since that date, the above named labor organization through its agents has attempted to terminate and modify its collective bargaining agreements with Cadilla Uniform and Linen Supply Co., Inc., and did terminate said collective bargaining agreements on or about March 27, 1967, and declared a strike to enforce its demands all in violation of Section 8(d) of the National Labor Relations Act." (Exhibit J-15(b). (Subrayado nuestro)

La referida sección 8(d) de la Ley Nacional de Relaciones del Trabajo dispone lo siguiente:

"For the purpose of this section, to bargain collectively is the performance of the mutual obligation of the employer and the representative of the employees to meet at reasonable times and confer in good faith with

respect to wages, hours, and other terms and conditions of employment, or the negotiation of an agreement, or any question arising thereunder, and the execution of a written contract incorporating any agreement reached if requested by either party, but such obligation does not compel either party to agree to a proposal or require the making of a concession: Provided, That where there is in effect a collective bargaining contract employees in an industry affecting commerce, the duty to bargain collectively shall also mean that no party to such contract shall terminate or modify such contract, unless the party desiring such termination or modification--

(1) serves a written notice upon the other party to the contract of the proposed termination or modification sixty days prior to the expiration date thereof, or in the event such contract contains no expiration date, sixty days prior to the time it is proposed to make such termination or modification;

(2) offers to meet and confer with the other party for the purpose of negotiating a new contract or a contract containing the proposed modification;

(3) notifies the Federal Mediation and Conciliation Service within days after such notice of the existence of a dispute, and simultaneously therewith notifies any State or Territorial agency established to mediate and conciliate disputes within the State or Territory where the dispute occurred, provided no agreement has been reached by that time; and

(4) continues in full force and effect, without resorting to strike or lockout, all the terms and conditions of the existing contract for a period of sixty days after such notice is given or until the expiration date of such contract whichever occurs later:

"The duties imposed upon employers, employees, and labor organizations by paragraphs (2), (3), and (4) shall become inapplicable upon an intervening certification of the Board, under which the labor organization or individual, which is a party to the contract, has been superseded as or ceased to be the representative of the employees subject to the provisions of section 9(a), and the duties so imposed shall not be construed as requiring either party to discuss or agree to any modification of the terms and conditions contained in a contract for a fixed period, if such modification is to become effective before such terms and conditions can be reopened under the provisions of the contract. Any employee who engages in a strike within the sixty-day period specified in this subsection shall lose his status as an employee of the employer engaged in the particular labor dispute, for the purpose of sections 8, 9, and 10 of this Act, as amended, but such loss of status for such employees shall terminate if and when he is reemployed by such employer."

En carta fechada el 27 de julio de 1967 el Director Regional de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo, Raymond J. Compton, le escribió al abogado de Cadillac la siguiente carta en torno del cargo radicado por éste en el caso 24-CB-609 contra el Congreso de Uniones Industriales:

"The above-captioned case charging a violation under Section 8 of the National Labor Relations Act, as amended, has been carefully investigated and considered.

"Investigation of the above charge has failed to reveal sufficient evidence of a substantial nature to support the allegation of your charge that since March 20, 1967, the Congress of Industrial Unions of Puerto Rico and its agent Arturo Figueroa, have not complied with the

requirements of dection 8(d) of the Act.

"There is no evidence to support the allegation that the union attempted to or did terminate or modify the existing collective bargaining contract it had with the company. Nor does it appear that its strike was designed to compe the company to modify or change any term of said contract. Rather the evidence supports the conclusion that the strike was called in protest o over the company's action in changing a work condiotion of two of its employees who were members of the union. A strike to support a grievance of individual employees over a change of said employee's individual work conditions is not a strike to change the terms of an existing contract. There is no evidence that the strike here was designed to compel the employer to make any changes of modifications in the terms of the existing contract which would be applicable to all of the employees in the bargaining unit.

"Pursuant to the National Labor Relations Board Rules and Regulations (Section 102.19) you may obtain a review of this action by filing a request for such review wiyh the General Counsel of the National Labor Relations Board, Washington, D.C. 20570, and a copy with me. This request must contain a complete statement setting forth the facts and reasons upon wich it is based. The request must be received by the General Counsel in Washington, D.C., by the colse of business on August 9, 1967. Upon good cause shown, however, the General Counsel may grant special permission for a longer period within wich to file. A copy of any such request for exrension of time should be submitted to me". (Exhibit J-15c, subrayado nuestor).

El patrono solicitó la revisión de la decisión y el 31 de agosto el Director de la oficina de apèlaciones del General Counsel le escribió la siguiente carta al Lcdo. David G. Vélez, abogado de Cadillac.

"Your appeal from the Regional Director's refusal to issue complaint in the captioned case, charging violations under Section 8 of the National Labor Relations Act, has been duly considered. .

The appeal is denied. Apart from other considerations, even assuming that the Union has instigated the work stoppage, it could not be shown that its object was to modify the contract with regard to management's prerogative to make shift changes rather than to protest what it construed as a change in working hours wich it believed was inder the contract. Accordingly, since the Board will not undertake to resolve matters of contract interpretation where reasonable differences exist between the parties (cf. Vickers, Incorporated, 153 NLRB 561, 570, 571) further proceedings herein were deemed unwarranted." (Exhibit J-15 d).

Es significativo que en Vickers, Inc., 153 NLRB 561, tanto el Oficial Examinador como la Junta Nacional, y citando de Consolidated Aircraft Corporation, 47NLRB694,706, sostuvieron lo siguiente:

"It will not effectuate the policy of encouraging the practice and procedure of collective bargaining gor the Board to assume the role of policing collective

contracts between employers and labor organizations by attempting to decide whether disputes as to the meaning and administration of such contracts constitute unfair labor practices under the Act."

Ala luz de la actuación de los funcionarios federales competentes, y de las razones que ofrecieron, al rehusar expedir una querrela contra el Congreso de Uniones Industriales, al amparo de un cargo radicado por el patrono contra dicha unión en el cual se alegó que ésta "... did terminate said collective bargaining agreement on or about March 27, 1967 and declared a striketo enforce its demands all in violation of Section 8(d)...", no comprendemos cómo el patrono pueda ahora sostener que ha destruido la presunción de continuidad del contrato y que la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico tiene que aceptar que, mediante la actuación unilateral del patrono al repudiar el 10 de abril de 1967 el convenio colectivo, se extinguió la relación contractual con el Congreso de Uniones Industriales, relación que no expiraba hasta el 1 de diciembre de 1967.

El propio patrono, en su alegato de 22 de abril de 1968 admite que el 21 de abril de 1967--y mientras la Oficina Regional de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo investigaba el cargo que dicho patrono había radicado contra el Congreso de Uniones Industriales--formalizó una estipulación con la unión interventora que puso en marcha un procedimiento sui generis que culminó el 28 de abril de 1967 con el reconocimiento voluntario de dicha interventora para representar a los empleados incluidos en la unidad apropiada objeto del caso del epígrafe. En dicho procedimiento no intervino la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo Tampoco tuvo participación alguna el Congreso de Uniones Industriales. (Véase el Alegato dle Patrono de 22 de abril de 1968, página 2 y Exhibits E y F.). Tanto el patrono como la Unión interventora tenía acceso a los mecanismos de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo para procesar una petición de representación al amparo de la Sección 9(c) del estatuto federal de relaciones del trabajo. Optaron por no hacerlo y de esa manera privaron a dicha autoridad federal de la oportunidad de dictaminar si procedía o no efectuarse un procedimiento de representación dentro de las circunstancias específicas que surgen de la contratación colectiva entre el patrono y el Congreso de Uniones Industriales y de los procesos de interacción que se desarrollaron entre el 27 de marzo y el 21 de abril de 1967.

EN ausencia de una actuación de las autoridades federales competentes dictaminando la validez de la actuación del patrono al resolver unilateralmente el 10 de abril de 1967 un convenio colectivo que se suponía siguiese en vigor hasta el 1 de diciembre de 1967, y en vista de la suerte que ocurrió el cargo radicado por el patrono en el caso 24-CB-609, lo lógico es concluir que el patrono Cadillac no ha destruido la presunción de continuidad de las obligaciones recíprocas que se establecieron en el referido contrato. Véase, United Electrical Workers v. Needham Packing Co., 55 L.R.R.M. 2580.

A estas alturas es tarde para el patrono quejarse de los problemas que sus propias actuaciones han ocasionado. La orden de remesar es clara y lo único que exige es remesar al Congreso de Uniones Industriales de Puerto Rico las cuotas correspondientes según lo estipulado en el convenio. Además es frívola la contención del patrono de que la orden de remesar no puede ponerse en vigor por no haberse hecho"... con efectos retroactivos y al momento de dictarse la Orden ya el convenio ha expirado". El hecho de que el convenio hubiese

expirado el 1 de diciembre de 1967 y la orden de la Junta fuese de 3 de enero de 1968, no es óbice para que el patrono cumpla con lo ordenado. Hay una serie de obligaciones contractuales que continúan más allá de la fecha de expiración de un convenio, y la obligación de remesar las cuotas es una de ellas. Véase Brooklyn Eagle, 32 L. A. 157; Botany Mills v. Textile Workers Union, 30 L.A. 479; Valeo v. J.I. Case Co., 52 L.R.R.M. 2420; Machinists, Lodge 595 v. Howe Sound Co., 60 LRRM 2065; Steelworkers v. Enterprise Wheel & Car Corp., 46 LRRM 2423.

Está totalmente desenfocada la argumentación formulada por el patrono en torno a la orden de reunirse con los representantes del Congreso de Uniones Industriales. Su argumentación parte de la errónea premisa de que en la querrela en el caso CA-3621 se le imputó una práctica ilícita por negativa a negociar bajo la Sección 8 (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Ello no es así. En la referida querrela se alegó que el patrono había violado el conveniocontravención del artículo 8 (1)(f) del referido estatuto. La Ley Nacional de Relaciones del Trabajo no incluye, entre las prácticas del trabajo que prohíbe, la violación de un convenio colectivo. Véase Sarah Torres Peralta The Regualción of the Field of Labor Relations in the Commonwealth of Puerto Rico, 18 Revista del Colegio de Abogados 119, 297 (1958); J. R. T. v. ILA, 73 DPR 616 (1952) y 76 DPR 829 (1954), y su progenie. Por lo tanto, no se plantea aquí cuestión alguna de competencia exclusiva, en primera instancia, de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo. ¡ Esto es tan diáfano que no requiere mayor elaboración!

2/

En vista de las anteriores consideraciones el suscribiente concluye que Cadillac no ha mostrado causa por las cuales no pueda dar cumplimiento a lo ordenado por la Junta en su Decisión y Orden de 3 de enero de 1968 y, muy respetuosamente, recomienda que la Junta actúe en consonancia con dicha colclusión.

2/ Hemos estudiado cuidadosamente la jurisprudencia estadounidense citada por el patrono en su alegato suplementario. Dichos casos son distinguibles del caso del epígrafe, por lo que sus ratios no son de aplicación a la presente controversia.

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico,	.	.	.
	.	.	.
Peticionaria,	.	.	.
v.	.	.	.
Cadillac Uniform and Linen Supply, Inc.,	.	Núm. 0-69-113	Revisión
	.	.	.
Demendada.	.	CA-3622	.
	.	D-482	.

Opinión del Tribunal emitida por el Juez

Asociado señor Blanco Lugo

San Juan, Puerto Rico,

a 10 de diciembre de 1969

En 3 de enero de 1968 la Junta de Relaciones del Trabajo dictó una decisión declarando a la Cadillac Uniform & Linen Supply, Inc., incurra en la práctica ilícita de violación de convenio, art. 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo, 29 L.P.R.A. sec. 69(1)(f), y, en consecuencia le ordenó:

"1.- Cesar y desistir de:

"(a) En manera alguna violar los términos del convenio colectivo que tiene firmado con el Congreso de Uniones Industriales de Puerto Rico.

"2.- Tomar la siguiente acción afirmativa:

"(a) Remesar al Congreso de Uniones Industriales de Puerto Rico el importe de las correspondientes cuotas en consonancia con el Artículo III del convenio.

"(b) Reunirse con los representantes del Congreso de Uniones Industriales de Puerto Rico en el Comité de Quejas y Agravios para considerar las quejas que dieron margen a la radicación de la querrela en los casos del epígrafe.

"(c) Enviar por correo certificado al Congreso de Uniones Industriales de Puerto Rico y fijar inmediatamente en sitios conspicuos de su negocio y mantener fijados por un período no menor de treinta (30) días copia del Aviso que se adhiere a este Informe.

"(d) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la orden qué providencias ha tomado para cumplir con lo ordenado."

Esta decisión y orden se pronunció en rebeldía de la querellada por no haber comparecido a contestar las querellas que se le formularon ni haber concurrido a la vista que se convocó para la ventilación de las mismas. Ante esta situación el oficial examinador había considerado como admitidas todas las alegaciones contenidas en las querellas--entre ellas, la relativa a la vigencia de un convenio colectivo entre la querellada y el Congreso de Uniones Industriales de Puerto Rico, que representaba a los empleados tanto en las unidades de producción y mantenimiento como a la unidad de empleados de oficina--conforme a lo dispuesto en el art. 9(1)(a) de la Ley, 29 L.P.R.A. sec. 70(1)(a), y en el Art. II, sec. 2(c) Reglamento núm.2 de la Junta, 29 R.&R.P.R. sec. 64-3(c). 1/

Cuarenta días después de la notificación de la decisión y orden transcritas, en 14 de febrero de 1968, la empresa querellada compareció, a través de representación legal distinta, para solicitar la reapertura del caso y la celebración de una vista en los méritos. En 28 de febrero de 1968 la Junta declaró sinlugar esta moción, pero señaló una audiencia para que la querellada mostrara causas por las cuales no podía cumplir con la antedicha orden. En la vista, luego de admitir la intervención de la United Steelworkers of America AFL-CIO--bajo la alegación que desde abril de 1967 representaba a los empleados de producción y mantenimiento de la empresa y que administraba.

1/ La relación de hechos sobre el trámite de la querella que se hace por la Junta en su alegato corresponde fielmente a las constancias de los autos:

"El 4 de octubre de 1967 la División Legal de la Junta de Relaciones del Trabajo expidió dos querellas contra Cadillac Uniform and Linen Supply, Inc. Tanto en los avisos de audiencia que siguieron como en las querellas se notificó a dicha demandada que tenía un término de cinco (5) días para contestar. Se le apercibió en las querellas, además que de no contestar en el plazo señalado se darían por admitidas las alegaciones en su contra y se entenderían que renunciaba a la audiencia pública y al informe del Oficial Examinador.

".....

"El 11 de octubre de 1967 la Junta de Relaciones del Trabajo acordó consolidar los citados casos a los fines de audiencia y decisión. El 13 de octubre de 1967 el patrono querellado fue debidamente emplazado.

"El 22 de noviembre de 1967, en vista de que había transcurrido en exceso el término que contempla el reglamento de la Junta para que el patrono contestara la querella y que en momento alguno éste había solicitado una prórroga para contestar, la representación legal de la querellante radicó una moción en la cual solicitó que la Junta de Relaciones del Trabajo tomase nota del estado de rebeldía en que se situó el patrono querellado al no negar las alegaciones de las querellas en los casos del epígrafe. Solicitó la División Legal se anotase la rebeldía del patrono querellado y se diesen por admitidas todas las alegaciones de las respectivas querellas. El 27 de noviembre de 1967 el patrono querellado radicó un escrito en oposición a la moción sobre rebeldía previamente radicada por la División Legal de la Junta. (cont.)

un convenio que había comenzado a regir en 1 de septiembre de 1967-. 2/ Se concedió término a las partes para someter memoriales sobre las cuestiones de hecho y de derecho relacionadas con el cumplimiento de la orden. Otra vista se celebró el 2 de agosto siguiente y durante la misma se admitieron en evidencia ciertos documentos que las partes habían unido a sus memoriales "al solo propósito de que se utilicen al rendirse el informe que [el] Oficial Examinador debe rendir a la Junta de Relaciones del Trabajo como trasfondo del proceso de interacción que ocurrió entre las partes, querellante, querellada e interventora" y se solicitó la presentación de memorandos sobre la posición adelantada por el patrono de que no podía cumplir la orden por haber ocurrido una rescisión del convenio.

En 4 de diciembre de 1968 el oficial examinador rindió un extenso informe a la Junta en el cual concluyó que la empresa no había mostrado causas por las cuales no podía cumplir la orden de la Junta de 3 de enero anterior. La querellada excepcionó el informe. Con vista de los autos la Junta dictó en 12 de febrero de 1969 una decisión y orden suplementaria manteniendo in toto la original.

En 20 de mayo de 1969, ante la persistente actitud de la querellada de incumplir la orden de 3 de enero de 1968, la Junta nos solicitó que la pusiéramos en vigor. El patrono adujo varios motivos, que, a su juicio, impiden que se acceda a ello.

1- No podemos convenir en que bajo los hechos expuestos la Junta uncidiera al negarse a reabrir el caso. La desatención manifiesta de la querellada durante todo el trámite que culminó en la decisión y orden de 3 de enero de 1968 no justificaba el ejercicio de la discreción de la Junta para reabrir el caso y conceder una vista. Esta actitud contrasta notablemente con la observada por ella ante la Junta de Relaciones del Trabajo federal, en donde

(cont. escolio 1)

"Mediante resolución al efecto, el 30 de noviembre de 1967 la Junta de Relaciones del Trabajo refitió al Oficial Examinador las mociones del 22 y 27 de noviembre.

"La audiencia en ambos casos estaba señalada para comenzar a las 8:30 A.M. del lunes 4 de diciembre de 1967. A esa hora el patrono querellado no se encontraba en sala. El Oficial Examinador procedió a esperar hasta las 9:25 A.M., y a esa hora el patrono no había acudido a la audiencia ni había excusado su ausencia."

2/ En abril de 1967, unos días después de comenzado un movimiento de abstención al trabajo por miembros del Congreso de Uniones Industriales, la United Steelworkers of America presentó ante un juez de distrito tarjetas firmadas por un número de empleados de la división "linen department" de la compañía. El magistrado las cotejó con la nómina de la semana terminada el 15 de abril, certificó que la Steelworkers contaba con el respaldo de la mayoría a una estipulación firmada por la compañía y dicha unión. Se trata de un curioso procedimiento sui generis de decertificación y certificación de una nueva unión.

se prosiguió con ahincó y diligencia un cargo contra la unión por una alegada violación de la sec. 8(d) de la Ley federal, 3/ 29 U.S.C. sec. 158 (d). Véase, Graficart Corporation v, Junta de Relaciones del Trabajo, 97 D.P.R. (1968).

2. Sostiene la empresa que no pueda dar cumplimiento a la acción afirmativa requerídale para remesar el importe de las cuotas correspondientes (check-off) "en consonancia con el Art. III del convenio", fundándose en que una nueva unión es la representante de los empleados, y es a esta unidad a la que se le envían las cuotas, en cumplimiento del convenio vigente desde el 1 de septiembre de 1967. No existe tal conflicto. Presumiendo que la sustitución de la unidad contratante se hubiese hecho conforme a las disposiciones de la sec. 9(c) de la Ley federal, 29 U.S.C. sec. 159(c), para cambio de representante laboral, véase el escolio 2, se observará de inmediato que el alcance de la orden de remesar se limita a la unidad de empleados de oficina, cubierta por el art. III del convenio de abril de 1966 (Exh. J-8), y no a la unidad de producción y mantenimiento, cubierta por el art. V del convenio de 20 de marzo de 1966 (Exh. J-7 que es la unidad representada por la United Steelworkers of America AFL-CIO. La orden no tiene, por tanto, el efecto de resolver una disputa de representación y afiliación de obreros cuya determinación correspondiente a la Junta federal. Seafarers Int. Union de P.R. v. J.R.T., 94 D.P.R. 697 (1967). 4/

Aduce también la recurrida que su obligación de honrar el convenio sólo subistió hasta el momento en que, por haber declarado la Unión una huelga ilegal desde el 28 de marzo de 1967, perdió su vigencia. 5/ Varias razones desvanecen la fuerza de este planteamiento: 1- como cuestión de hecho, la Junta determinó que el convenio continuó teniendo efectividad y no fue afectado por los alegados actos de huelga del Congreso de Uniones Industriales de Puerto Rico, y esta determinación no puede variarse en un incidente de cumplimiento de la orden; 2- existe la presunción de continuidad del convenio colectivo; véase, Anotación, Continuance or termination of labor union status or authority as bargaining agent, 42 A.L.R. 2d 1415; 3- La Junta federal, al resolver el cargo de violación a la sec. 8(d) imputado a la Unión, expresamente declaró que "No hay

3/ La junta federal tenía jurisdicción por tratarse de una empresa en el comercio interestatal, pero el organismo local podía intervenir en lo relativo a la práctica ilícita de violación de convenio. Beaunit of Puerto Rico v. J.R.T., 93 D.P.R. 209 (1966); J.R.T. v. Unión Local 847, 91 D.P.R. 772 (1965); J.R.T. v. A.M.A., 91 D.P.R. 500 (1964); P.R. Telephone v. Junta Rel. Trabajo, 86 D.P.R. 382 (1962), y el caso normal de Junta Rel. del Trabajo v. I.L.A., 73 D.P.R. 616 (1952.)

4/ Aun cuando existiera un conflicto respecto a la remisión de cuotas, no creemos que la demanda incurriera en riesgo alguno, vistas las disposiciones del art. 302 (c)(2) de la Ley federal, según enmendada en 1959.

5/ El patrono envió una notificación a la Unión en 10 de abril de 1967 considerando rescindido el convenio.

Luis Blanco Lugo
Juez Asociado

prueba para sostener la alegación de que la Unión intentó dar por terminado o terminó o modificó el convenio colectivo vigente. Tampoco aparece que el propósito de la huelga fuera obligar a la compañía a modificar o cambiar algunas de la cláusulas de dicho contrato. Más bien la prueba sostiene la conclusión que la huelga fue declarada en protesta de la actuación de la compañía al cambiar las condiciones de trabajo de dos de los empleados, miembros de la Unión"; 4- para la sustitución de representación no se siguió el procedimiento provisto por la sec. 9(c) del estatuto federal, supra, sino un procedimiento sui generis de cuestionable validez.

3. Indica la querellada que la conducta patronal alegadamente ilícita--negativa a negociar que da base al requerimiento a la querellada para que se reúna con los representantes de la Unión--está específicamente prohibida por el estatuto federal, y, por ende, no corresponde sancionarla a la Junta estatal. Pierde de vista que la práctica ilícita imputada no fue la de negativa a negociar, sino la de violación de convenio consistente en "negarse a reunirse ... en el Comité de Quejas y Agravios, en violación del Art. IX /del convenio/, para discutir las violaciones y querellas, optando por la rescisión unilateral de dicho convenio colectivo".

Se dictará sentencia poniendo en vigor la orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de 3 de enero de 1968.

Luis Blanco Lugo
Juez Asociado